

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes lleválo á casa de los señores suscriptores, y y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr. — El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, dice al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue. — Dada cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 1.º de Junio último, trasladando el oficio del Brigadier D. Lope de Mesa, Fiscal de la causa que se instruye en esta Capital, sobre los horrorosos acontecimientos de los dias 17 y 18 de Julio del año último, en que con motivo de haber sido nombrado Secretario para actuar en la referida causa el Teniente retirado D. Julian Losada, propone que se le señale el sueldo de su empleo por entero como en activo servicio, tuvo por conveniente mandar que la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, expusiese su dictámen sobre el particular, quien lo evacuó con fecha 20 de Julio último, y enterada S. M. de lo expuesto por la Seccion de Guerra de dicho Consejo, se ha dignado resolver que el referido Oficial, y á todos los que de su clase sean empleados en lo sucesivo de Secretarios de causas, se les abone el sueldo de cuadro correspondiente á su empleo efectivo desde la fecha de su nombramiento hasta el dia en que cesen en ella. — De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1835. — Almodovar. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para los mismos fines. — Lo que comunico á V. S. con igual objeto.”

Lo que se inserta para que llegue á noticia de todos los que se encuentren en el caso que espresa. Leon 12 de Noviembre de 1835. — Miguel de Cuevas.

El Excmo. Señor Capitan general de este Distrito me remite para su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia la Real orden siguiente.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Señor. — S. M. la REINA Gobernadora ha llegado á entender que algunas viudas y huérfanos de militares que han perdido sus vidas en la guerra civil que nos aflige, estan privados del goce de las pensiones que les corresponden con arreglo al reglamento vigente del Monte pio militar, y Real orden de 20 de Febrero último, porque no reciben con la oportunidad que es conveniente los documentos que por dicho reglamento se requieren para su concesion; y penetrada S. M. de que en la continua movilidad en que se encuentran las tropas no les es fácil la adquisicion de los referidos documentos, y deseando aliviar esta clase benemérita que le merece la mas particular atencion, y que esto se verifique sin que las leyes y reglamentos dejen de tener su mas puntual cumplimiento; se ha dignado resolver, que por la Pagaduría militar del distrito en que residan las viudas ó huérfanos de militares que hayan muerto ó mueran en la actual lucha, con derecho á pension sobre los citados fondos, se les abone desde luego la correspondiente al empleo efectivo que aquellos desempeñaban al tiempo de su muerte, sin mas requisitos que presentar al Ordenador la partida de casamiento ó Real licencia para contraerlo, copia del Real despacho y fé de muerto del causante, ó certificacion de haberse verificado, sin que por esta disposicion queden relevadas de presentar en el término de seis meses (pasados los cuales quedará suspendido este pago interino) su recurso con los documentos que previene el reglamento ya referido, para que

Junta de Gobierno del Monte pio militar e les asigne la que por derecho le corresponda; y aprobada que sea por S. M., entrarán al goce de ella, y se les hará el abono de lo que hayan dejado de percibir, previa la liquidacion competente con sujecion á lo prevenido por punto general para el abono de atrasos, á las que por efecto de dicha liquidacion resulten acreedoras. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. á los expresados fines.

Y cumpliendo con lo que me previene el Excmo. Señor Capitan general del Distrito mandado se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para que llegue á noticia de los interesados. Leon 3 de Diciembre de 1835.—El Comandante general, *Miguel de Cuevas*.

Juzgado de 1.^a instancia de Leon y su Partido.—El Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid con oficio de 4 del corriente, me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia la Real orden del tenor siguiente.

»Ministerio de Gracia y Justicia.—Con el fin de que consten siempre los gravámenes de cualquiera naturaleza que pesan sobre las propiedades, y que los que intentaren adquirir aquellas puedan cerciorarse fácilmente por sí mismos de sus cargas y obligaciones, sin exponerse á las consecuencias de la ocultacion que de ellas pudieran hacer los poseedores de los bienes al tiempo de la celebracion del contrato ó de la traslacion del dominio, se mandó por diferentes leyes hechas y publicadas en Cortes desde el reinado de Doña Juana, registrar en un libro que se tuviese al intento todas las escrituras en que se impusieron dichas cargas sobre la propiedad, bajo la pena de no hacer fé en juicio, pasado el término asignado para la toma de razon sin haber ésta tenido efecto; y reconociendo el Señor Don Carlos III la importancia y trascendencia de semejantes disposiciones, cuya inobservancia causara males de mayor gravedad al Estado, y á los particulares, se sirvió mandar publicar una instruccion muy detallada que está inserta en la Pragmática Sancion de 31 de Enero de 1768, y es la 3.^a tit. 16, lib. 10 de la Novísima Recopilacion. El tenor de su art. 2.^o ha dado margen á dudar si la pena impuesta en ella y en las leyes á que se refiere en el caso de no haberse tomado razon de las escrituras de imposicion en el oficio de hipotecas dentro del término que en diferentes épocas se ha fijado al intento, especialmente en 12 de Julio de 1825 con calidad de perentorio se limita únicamente á los documentos otorgados con posterioridad á la publicacion de dicha Pragmática, ó si deberá extender-

se tambien á las escrituras hechas con anterioridad á ella. Deseando S. M. hacer cesar de una vez toda incertidumbre y las determinaciones encontradas que se notan ahora en casos idénticos por la diversidad de pareceres de las personas llamadas á decidirlos en diferentes Tribunales, y aun en uno mismo, y que en todos ellos se observe una regla constante y uniforme, á fin de que los poseedores de los bienes no se vean expuestos á cada paso á reclamaciones que les causan graves perjuicios, con detrimento y menoscabo de la misma propiedad, que es de interés público tenga el menos gravámen posible para que su circulacion sea mas facil y expedita; y considerando tambien S. M. que las gracias que se conceden por su Gobierno deben entenderse siempre sin perjuicio de tercero, lo cual no puede nunca tener efecto respecto de la autorizacion acordada para subsanar el defecto de la toma de razon de las escrituras de imposicion pasado el término designado por la ley, porque es siempre en perjuicio manifiesto del poseedor de los bienes; se ha servido mandar: 1.^o Que los poseedores de escrituras de imposicion anteriores á la promulgacion de la Pragmática Sancion de 31 de Enero de 1768 sobre los bienes de que trata la misma, y otras leyes del tit. 16, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, las presenten en los respectivos oficios de hipotecas, para que se tome en ellos la razon correspondiente en el preciso, perentorio é improrogable término de tres meses á contar de esta fecha; pasado el cual sin haberlo verificado no tendrán ningun efecto en juicio, conforme á lo dispuesto en las leyes del citado titulo de la Novísima Recopilacion. 2.^o Que en adelante no se admitan ni dé curso en la Secretaría de mi cargo, ni en la de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, ni en ninguno de los Tribunales ni juzgados del Reino, á las solicitudes dirigidas á obtener autorizacion, para que pasado el término se tome razon de las escrituras de la naturaleza indicada, cualquiera que sea su objeto, ya sea su otorgamiento anterior, bien sea posterior á la mencionada Pragmática. De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia de esa Audiencia, su cumplimiento en la parte que le toca, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1835.—Alvaro Gomez. —Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.»

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno de esta Real Audiencia mandó en 7 del actual se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Asi resulta de sus originales de que certificado. Valladolid 14 de Noviembre de 1835.

La que traslade á V. para su insercion en el Boletin oficial de su cargo como se me previene. Leon Noviembre 22 de 1835.—El Juez de 1.^a instancia interino, Cipriano Dominguez.

PROGRAMA

de los premios que ofrece la Real Sociedad Económica de amigos del país de Leon para el año próximo de 1836.

Deseosa la Sociedad de escitar la noble emulacion y de promover cuanto pueda los adelantos y mejoras de la Agricultura, de las Artes y del Comercio que son las fuentes de toda prosperidad y bien estar de las naciones; acordó en sesion de 21 del presente mes, adjudicar el día 19 de Noviembre del siguiente año de 1836 en celebridad de los días de nuestra amada REINA Doña ISABEL II, los tres premios que se espresarán.

1.º Agricultura.

Una medalla de oro del peso de media onza ó su valor, al que presente mayor número de espigas de arroz de secano en perfecta madurez, justificando proceder de siembra hecha en el territorio de la provincia; y que deberá entregar en la Secretaría de la Sociedad el día 15 de Octubre á mas tardar del año venidero de 1836.

La Sociedad ofrece este premio conceptuando que no podrá conseguirse el cultivo de este precioso vegetal, mientras no se logren á costa de cuidados y esmeros, algunas espigas bien sazonadas en el país que puedan por su siembra favorecer la deseada aclimatacion.

2.º Artes.

Igual premio, al Artista vecino de Leon ó de algun pueblo de su partido, que presente el velon de laton y hechura moderna mejor acabado, acreditando ser obra suya, y entregándolo el día 30 de Setiembre del año próximo en la Secretaria de la Sociedad.

El objeto que ha tenido la corporacion en publicar este premio, procede de llamar mucho su atencion, la falta absoluta de Artistas latoneros en esta capital y el buen despacho que tienen de sus articulos, varios fabricantes de Rioseco, Villalon y Córdoba, durante las ferias á que vienen con grandes surtidos.

3.º Comercio.

Igual premio, al Comerciante, ó Especulador que acredite haber puesto en circulacion, un nuevo objeto de comercio mas util en comparacion para el país, que los que se conocen en el día; lo que manifestará en pliego cerrado, entregándolo en la Secretaria el día 30 Setiembre de 1836.

Considerando la Sociedad, que la ciega rutina detiene los progresos de las especulaciones y del tráfico; y que siendo este pasivo en gran manera por lo que toca á Leon y su provincia; lejos de contribuir el comercio al aumento de la riqueza pública influye en su disminucion, por el déficit que resulta de las esportaciones, que

son menores que la importacion; acordó este premio con el fin indicado.

Leon 24 de Diciembre de 1835. — Por acuerdo de la Real Sociedad: Antonio Chalanzon, Socio Secretario.

COMISION DE RECAUDACION DE DONATIVOS.

Lista de las cantidades ingresadas en poder de su Depositario, por los individuos que á continuacion se espresan:

	Por una vez.	Men- sual.
Suma anterior.....	9.827	3.
D. José Antonio Jolis.....	800.	
D. Luis de Sosa por un mes.....	68	12.
D. Sebastian Diez Miranda id.....	20.	
D. Julian Lopez id.....	60.	
D. Eustasio Castaño id.....	5.	
D. Vicente Blanco id.....	27	14.
D. Gregorio Lopez id.....	10.	
D. Juan Rojo id.....	4.	
D. Miguel Suarez.....	20.	
D. José Alonso.....	10.	
D. Julian Leon por un mes.....	4.	
D. José García Alonso por dos meses.....	80.	
D. Fernando Sanchez Pertejo id, un mes.....	50.	
D. Francisco Amat. id.....	27.	
D. Pedro Suarez, Celador de Policía por dos mesadas.....	25.	
D. José Diez id.....	25.	
D. Pablo de Robles id.....	20.	
D. Manuel de Juan agente de Policía id.....	14.	
D. Julian Fernandez id.....	14.	
D. Domingo Gonzalez id.....	14.	
D. Angel García id.....	14.	
D. Hdefonso Orchoa portero de Policía id.....	25.	
Doña Jacinta Boloque.....	40.	
D. Miguel Carbaño.....	100.	
D. Tirso Cañas por un mes.....	4.	
Los Señores Curas párrocos de esta Ciudad id.....	100.	
La Cofradía del Sábado y S. Pedro y S. Pablo.....	120.	
La Señora Marquesa viuda de S. Isidro por un mes.....	100.	
El Sr. Administrador del Hospicio id.....	25	19.
D. José Gimenez id.....	18	12.
D. Jacinto Zorita id.....	11.	
Doña Isidra Gomez Villamil id.....	7	12.
D. Bartolomé de Robles id.....	1	32.
D. Miguel Miramun id.....	14	12.
D. Juan Fuertes id.....	1	12.
D. Nemesio Montenegro id.....	4	8.
El Señor Prior de las Encomiendas de Puente de Orbigo Don Domingo de Arrienza.....	640.	
D. Fabian Quiñones.....	200.	
TOTAL.....	12.364	44.

Leon 22 de Diciembre de 1835. — Marcos Galan, Presidente. — Cipriano Dominguez, Secretario.

Las Audiencias de Albarce, Asturias, Búrgos, Canarias, Extremadura, Filipinas y Mallorca, y el consejo Real de Navarra, se distribuirán en dos salas ordinarias, una civil y otra criminal, á cuyo fin se aumentará por ahora, un ministro en la Audiencia de Asturias, rebajándolo de los cuatro que las Cortes han permitido añadir á la de Canarias.

Las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico continuarán con una sola sala bajo las mismas reglas que en el día, hasta nueva providencia.

Las respectivas salas ordinarias de las Audiencias se formarán cada año alternando en ellas los ministros por el orden de su antigüedad, de manera que los más antiguos sean los decanos de cada sala; y los ministros que en un año han compuesto una de ellas, pasarán en el otro á la siguiente en orden.

62. Sin embargo, en las Audiencias de tres y de dos salas ordinarias se formarán eventualmente otra ó otras dos *extraordinarias*, segun lo que permita el número de ministros, para auxiliar á las ordinarias en el despacho de su respectiva asignacion cuando estas se hallaren recargadas.

Los regentes harán que se formen dichas salas extraordinarias siempre que convenga, destinando á ellas los ministros mas modernos de las ordinarias en el número que basten.

63. Las Audiencias, concurriendo el regente lo mismo que los ministros, deberán reunirse todos los dias no feriados, al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas á lo menos, pero las salas que tengan negocios criminales que despachar, se reunirán además á horas extraordinarias, y aun en dias feriados, para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.

Primero, en tribunal pleno se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen en cuerpo, y se tratará de los negocios que exijan el acuerdo de todos los ministros, y así hecho, se separarán las salas.

64. El regente podrá asistir á la sala que le parezca sea ordinaria ó extraordinaria, y en aquellas á que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida cada sala, hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados: y si algun ministro dudare de algún hecho, podrá por medio del presidente preguntar lo que se le ofrezca.

65. En la sustanciacion de las segundas y terceras instancias respecto á negocios civiles, las Audiencias guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y demas disposiciones de las leyes, cualesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario, cuidando de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos á lo que deben ser estos en número y calidad, y cerrando la puerta á nuevas probanzas cuando sean inútiles ó improcedentes, y á toda dilacion maliciosa ó indebida.

66. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó

revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio exceda de quinientos duros en la península é islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

67. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de doscientos cincuenta duros en la península é islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no exceda de mil duros en la península é islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar.

Peró en todos los casos de este artículo deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos aunque hizo las diligencias oportunas.

68. Lo que en los dos precedentes artículos se dispone acerca de que causen ejecutoria las sentencias á que se refieren, es y debe entenderse sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto á los recursos de nulidad indicados por el Real decreto de 24 de Marzo de 1834; y sin perjuicio tambien de los recursos de injusticia notoria y grado de segunda suplicacion, los cuales continuarán teniendo lugar en sus respectivos casos con arreglo á lo que está prescripto por las leyes, hasta que ellas ordenen otra cosa.

69. La sustanciacion de los recursos de nulidad que de sentencia de juez de primera instancia se hubieren interpuesto conforme á los artículos 41 y 42, deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su orden, y á cada una por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados; y pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare, no habrá lugar á súplica.

70. En negocios civiles no se oirá al fiscal sino cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la Real jurisdicción ordinaria; y respecto á los criminales, se estará á lo prescrito en la regla 15.^a del art. 51.

71. En las causas criminales que conforme á la regla 4.^a de dicho art. 51 vengán á las Audiencias en consulta de sobreesimiento acordado en sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito, y sin mas trámites ni necesidad de vista formal, se dará desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica.

72. En las demas causas criminales que vengán en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia para determinar en vista ó en revista oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes, si se presentaren, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno con las circunstancias que añade la regla 5.^a del citado art. 51.

(Se continuará.)